

310.28
Expediente No. 0397 del 07 de junio de 2017
Aprovechamiento Forestal

RESOLUCIÓN No.

()

NO - 0959 04 DIC 2025

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 700 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la **Resolución No. 0875 del 07 de julio de 2017**, expedida por CARSUCRE, se autorizó a la empresa **CNE OIL AND GAS S.A.S.**, identificada con el Nit No. 900.713.658-0, representada legalmente por la señora **MARTHA ISABEL CABRERA LOSADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.377.823 y/o quien haga sus veces, para el aprovechamiento forestal único de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN (281)** árboles de diferentes especies, en el marco del proyecto **"CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA LÍNEA DE FLUJO SABANAS"**, para el traslado de gas natural desde el límite superior del área de producción Fandango, en el municipio de Sahagún (Córdoba), hasta la Estación Bremen, en el municipio de Morroa (Sucre), notificándose de conformidad con la ley el 7 de julio de 2017, tal como consta al respaldo del folio 99 del expediente.

Que, en el artículo **SÉPTIMO** del acto administrativo en comento, estableció que la empresa autorizada por el aprovechamiento debía compensar con la siembra de diez (10) nuevos árboles por cada árbol aprovechado, para un total de dos mil ochocientos diez (2.810) individuos, con especies maderables y/o frutales nativas de la región, representativas del ecosistema de la zona de intervención, en un área determinada, con cerramiento perimetral y brindarle los cuidados que ameritase para su crecimiento normal.

Que, mediante **Radicado Interno No. 7820 de noviembre 28 de 2018**, la empresa **CNE OIL AND GAS S.A.S** solicitó a CARSUCRE la modificación del artículo precitado, persiguiendo reducir el número de árboles a compensar, proponiendo la siembra de cuatrocientos veinte (420) árboles, toda vez que al momento de seleccionar el área a intervenir para la construcción de la estación San Luis, no fue posible ubicar la totalidad de individuos solicitados, añadido a que solo aprovecharon 42 individuos de 281 que le fueron autorizados.

Que, mediante el **Concepto Técnico No. 0171 de 15 de mayo de 2019**, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, conceptuó en el sentido de dar viabilidad para la aprobación del Plan de Compensación presentado por el autorizado.

Que, por lo anterior, mediante **Resolución No. 700 del 14 de octubre de 2025**, se aprobó el Plan de Compensación Forestal allegado por **CNE OIL AND GAS S.A.S.**, estableciendo las respectivas obligaciones para ejecución del mismo.

Que, mediante **Radicado Interno No. 8920 del 06 de noviembre de 2025**, la autorizada presentó "Solicitud de corrección de error formal Resolución No. 700 del 14 de octubre de 2025" relacionada al Expediente No. 0397 del 07 de junio de 2017, en donde manifestó lo siguiente:

Página 1 de 4

310.28

Expediente No. 0397 del 07 de junio de 2017
Aprovechamiento Forestal

NO - 0959

04 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 700 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...)

Al respecto, se advierte un error de transcripción frente a la información presentada por la Compañía en el Plan de Compensación aprobado mediante el presente acto administrativo, en el cual se establece que el predio El Aceituno es de propiedad privada, y no de propiedad del municipio de El Roble. (...)

No obstante, en la parte Resolutiva, puntualmente el artículo TERCERO, se señala por error que deberá establecerse una siembra de "**CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS (492) NUEVOS ÁRBOLES**" (...)

En consecuencia, se evidencia un error de transcripción en el número de árboles que debe sembrar la Compañía, el cual corresponde realmente a 420 árboles, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0768 del 29 de mayo de 2019 y lo indicado dentro del Plan de Compensación."

Que, revisada la información, resulta procedente atribuir las deficiencias señaladas por **CNE OIL AND GAS S.A.S.** a errores de transcripción, de modo que es viable acceder a la petición del autorizado para corrección de los mismos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los principios que deben regir las actuaciones de la administración:

"Artículo 3. Principios.

(...)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las



310.28

Expediente No. 0397 del 07 de junio de 2017
Aprovechamiento Forestal

NO - 0959

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 700 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

04 DIC 2025

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...) subrayas y negrillas ajenas al texto original, para resaltar.

Que, a su vez, los artículos 41 y 45 del mismo código, señalan:

"(...)"

Artículo 41. Corrección De Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

"(...)"

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda" subrayas no originales, para destacar.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a modificar las falencias anteriormente señaladas dentro de la Resolución No. 700 del 14 de octubre de 2025, teniendo como fundamento la normativa precitada, en el sentido de modificar la parte considerativa y resolutiva en lo atinente a los errores de transcripción o escritura advertidos mediante el Radicado Interno No. 8920 del 06 de noviembre de 2025, tal como quedará consignado en la parte dispositiva de esta providencia. Lo anterior no implica, en todo caso, cambio alguno en el fondo de la decisión de la Resolución a corregir.

En mérito de lo expuesto se,

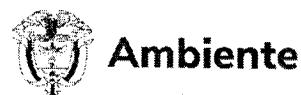
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo Tercero de la Resolución No. 700 del 14 de octubre de 2025, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO: La empresa **CNE OIL AND GAS S.A.S.**, identificada con Nit No. 900.713.658-0, representada legalmente a través de su representante legal, administrador y/o quien haga sus veces, deberá establecer una siembra de **CUATROCIENTOS VEINTE (420) ÁRBOLES NUEVOS ÁRBOLES**, de diferentes especies."

ARTÍCULO SEGUNDO: CORREGIR en la parte considerativa de la Resolución No. 700 del 14 de octubre de 2025, la alusión de que el predio "El Aceituno" sea propiedad del municipio del Roble, lo cual quedará así:

Página 3 de 4



310.28

Expediente No. 0397 del 07 de junio de 2017
Aprovechamiento Forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. ~~NE~~ - 0959

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 700 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

04 DIC 2025

"Que, mediante el **Radicado Interno No. 3145 del 22 de abril de 2025**, la empresa **CNE OIL AND GAS** informó la selección del predio "El Aceituno", de propiedad privada, ubicado en la vereda El Sitio, corregimiento Tierra Santa, en el municipio de El Roble (Sucre), como aquel destinado para el establecimiento de la compensación; y manifestó, además, haber dado respuesta a los ítems señalados en el Concepto Técnico No. 0352 del 30 de noviembre de 2023 y en el Auto No. 0373 del 9 de mayo de 2024."

ARTÍCULO TERCERO: Confirmar en lo demás el contenido de la Resolución No. 700 del 14 de octubre de 2025.

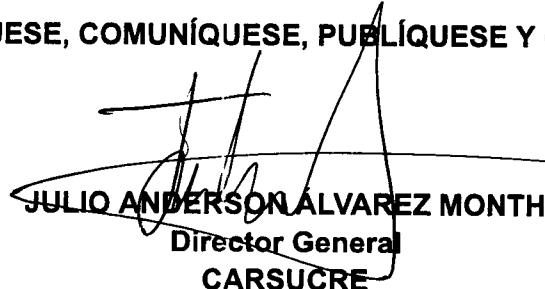
ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente o por aviso, según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 a la sociedad **CNE OIL AND GAS S.A.S.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en la dirección Calle 113 #7-45 Torre B Oficina 1501 en Bogotá D.C. y en el e-mail notificacionesjudiciales@canacolenergy.com; de conformidad con lo establecido en el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

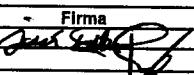
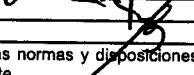
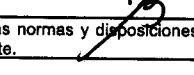
ARTÍCULO QUINTO: **COMUNÍQUESE** la presente a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1.993, publíquese en el boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ANDERSON ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Jesus Enrique Arrieta Paternina	Abogado Contratista	
Aprobó	Mariana Támarra Galván	Asesora Jurídica	
	Laura Benavides González	Secretaría General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.